



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 521-2026-GM-MPI

Ica, 14 SEP 2026

VISTO: El Informe Legal N.° 582-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N.° 1884-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 17667-2026-AL/GTMU-MPI; el recurso de apelación interpuesto por CELIZ ARMANDO MOGOLLÓN SALAZAR contra la Resolución de Gerencia N.° 10663-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026; y demás accionados que conforman el Expediente Administrativo N.° 10327-2026-GTMU-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 10663-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana impuso a CELIZ ARMANDO MOGOLLÓN SALAZAR la sanción correspondiente a la infracción tipificada con código M-01, derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 226376, consistente en multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir.

Que, con fecha 11 de junio de 2026, el administrado interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, solicitando su nulidad o revocación y que se deje sin efecto la consecuencia administrativa derivada de la PIT N.° 226376, argumentando, principalmente, que la papeleta habría sido impuesta por personal policial que, según su interpretación, carecía de competencia; que no se habría desarrollado actuación administrativa dentro del plazo correspondiente; que el procedimiento primigenio había caducado; y que determinada resolución no se encontraría registrada en el sistema de sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el recurso de apelación permite que el superior jerárquico revise el acto administrativo cuando la controversia se sustenta en una interpretación distinta de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho; verificándose en el presente caso que el recurso fue formulado dentro del plazo legal, circunstancia reconocida por el órgano de origen al elevar los accionados para pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Que, respecto del argumento relativo a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, resulta necesario distinguir dicha institución de la prescripción de la potestad sancionadora. La caducidad determina la conclusión y archivo del procedimiento que excedió su plazo máximo de tramitación, pero no genera automáticamente la extinción de la potestad sancionadora respecto del hecho investigado. El numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley N.° 27444 permite el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador mientras la infracción no haya prescrito.

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 03681-2026-GTMU-MPI, de fecha 13 de febrero de 2026, la Administración reconoció expresamente que el procedimiento primigenio había excedido su plazo máximo, declaró su caducidad y dispuso su archivo; asimismo, conservó el valor probatorio de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 226376 y de los demás elementos recabados, disponiendo de manera diferenciada el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al amparo del numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley N.° 27444.

Que, en consecuencia, la Resolución de Gerencia N.° 10663-2026-GTMU-MPI no constituye una continuación material del procedimiento declarado caduco, sino el acto final emitido dentro de un nuevo procedimiento administrativo sancionador instaurado después de haber sido reconocida y declarada formalmente la caducidad del primero. Por ello, el solo hecho de haberse producido la caducidad del procedimiento inicial no genera la invalidez automática del procedimiento posterior ni determina la extinción de la potestad sancionadora mientras no haya operado la prescripción.

Que, asimismo, la declaración de caducidad no privó automáticamente de valor a los elementos probatorios obtenidos durante el procedimiento primigenio. La Resolución de Gerencia N.° 03681-2026-GTMU-MPI inició expresamente la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conservación del valor probatorio de la PIT N.° 226376 y de los demás medios de prueba, por lo que el archivo del primer procedimiento no determina la inexistencia de los hechos consignados en dichos documentos ni su invalidez automática.

Que, respecto del cuestionamiento relacionado con la intervención del personal de la Policía Nacional del Perú, consta que la PIT N.° 226376 fue impuesta el 04 de mayo de 2022 por un efectivo policial asignado al control del tránsito y fue posteriormente procesada dentro del ámbito de la potestad administrativa sancionadora de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, el artículo 17 de la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, reconoce a las municipalidades provinciales competencia, dentro de su respectiva jurisdicción, para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones vinculadas al incumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte y tránsito terrestre. En tal sentido, corresponde diferenciar la actuación material de fiscalización y detección de una infracción de la posterior instrucción y ejercicio de la potestad sancionadora municipal.

Que, por tanto, la participación de un efectivo policial en el levantamiento de la papeleta no acredita que la Resolución de Gerencia N.° 10663-2026-GTMU-MPI haya sido expedida por autoridad incompetente, hoy que la sanción objeto de impugnación fue impuesta por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

Que, adicionalmente, el recurrente no ha acompañado a su recurso un elemento probatorio concreto que permita determinar que la PIT N.° 226376 carezca de alguno de sus requisitos esenciales o que los hechos allí consignados no hayan ocurrido; en tanto que el Informe Final de Instrucción N.° 03038-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI examinó expresamente dicha papeleta y concluyó que cumplió los requisitos de formalidad previstos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, en cuanto al argumento referido a que transcurrieron más de nueve meses sin pronunciamiento dentro del procedimiento originario, tal circunstancia fue reconocida expresamente por la propia Administración y constituyó precisamente la razón por la cual se declaró la caducidad del procedimiento primigenio. Sin embargo, de dicha circunstancia no se deriva la imposibilidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jurídica de iniciar un nuevo procedimiento cuando la potestad sancionadora aún se encuentre vigente.

Que, en consecuencia, no existe contradicción entre la declaración de caducidad del primer procedimiento y la tramitación posterior de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ambas decisiones tienen efectos jurídicos diferenciados: la primera puso fin al procedimiento que excedió su plazo máximo y la segunda se sustentó en la subsistencia de la potestad sancionadora al no producirse la prescripción de la infracción. La Resolución de Gerencia N.° 03681-2026-GTMU-MPI dejó establecido que la infracción aún no había cumplido el plazo ordinario de prescripción.

Que, respecto de la alegación referida a la inexistencia de determinada resolución en el sistema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el registro de una sanción en los sistemas administrativos constituye una actuación vinculada a la eficacia, firmeza y publicidad registral de la sanción, pero no constituye el elemento creador de la responsabilidad administrativa ni sustituye el procedimiento sancionador seguido por la autoridad competente.

Que, la propia Resolución de Gerencia N.° 10663-2026-GTMU-MPI dispuso que la sanción fuese registrada en el Registro Nacional de Sanciones una vez que adquiriera firmeza, reconociendo simultáneamente el derecho del administrado a interponer recurso de apelación; por consiguiente, la falta de un registro definitivo durante la etapa impugnatoria no acredita la inexistencia del procedimiento ni configura, por sí misma, causal de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444.

Que, en cuanto al fondo de la imputación, el Informe Final de Instrucción N.° 03038-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI determinó que la PIT N.° 226376 correspondía al administrado, al vehículo de placa de rodaje G9A-375 ya la infracción M-01, examinando además su conformidad formal y aplicando el artículo 8 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC respecto del valor probatorio de las papeletas, actas e informes producidos durante las acciones de fiscalización, salvo prueba en contrario.

Que, dicho valor probatorio no convierte a la papeleta en un documento incuestionable ni supone una responsabilidad automática del administrado; Sin embargo, examinados los agravios formulados en el recurso, estos se concentran esencialmente en la caducidad del primer procedimiento, la participación policial y el registro administrativo de la sanción, sin incorporarse





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



elementos probatorios suficientes que desvirtúen específicamente los hechos consignados en el PIT N.º 226376 o las conclusiones alcanzadas durante la fase instructora.

Que, Informe Legal N.º 582-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de examinar los antecedentes, los agravios y el marco jurídico aplicable, conclusiones que no se configura causal de nulidad respecto de la Resolución de Gerencia N.º 10663-2026-GTMU-MPI, toda vez que la caducidad del procedimiento primigenio fue reconocida y el correspondiente archivo, el nuevo procedimiento fue instaurado bajo la habilitación contenida en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444, la potestad sancionadora fue ejercida por la autoridad municipal competente y los argumentos de apelación no desvirtúan los elementos que sustentaron la responsabilidad administrativa.

Que, en mérito a dicho análisis, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó declarar INFUNDADO el recurso de apelación, confirmar la Resolución de Gerencia N.º 10663-2026-GTMU-MPI en todos sus extremos y dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CELIZ ARMANDO MOGOLLÓN SALAZAR contra la Resolución de Gerencia N.º 10663-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución de Gerencia N.º 10663-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026, en todos sus extremos,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



manteniéndose la sanción administrativa impuesta respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 226376, código M-01.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para ejercer las acciones que estime pertinentes conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a CELIZ ARMANDO MOGOLLÓN SALAZAR, en el domicilio señalado en el expediente administrativo, observando las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, para conocimiento, registro y acciones administrativas correspondientes dentro del ámbito de sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL